

GACETA OFICIAL DE 2 DE AGOSTO DE 2007.

**DECRETO NÚMERO 893
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 288, 290 Y 291
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo primero. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 288 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 288. A quien emplee o permita que menores de dieciséis años laboren en cantinas, prostíbulos o algún centro de vicio, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, prostíbulo o centro de vicio al menor de dieciséis años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 290 y 291 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 290. Al que procure, facilite, induzca u obligue por cualquier medio a una persona menor de dieciséis años o incapaz a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de difusión gráfica, fotográfica, analógica, digital y de cualquier otra especie tecnológica o medio de difusión, se le impondrán de siete a dieciséis años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Artículo 291. Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, compre, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo

Diputado presidente

Rúbrica.

César Ulises García Vázquez

Diputado secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001305 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.

